



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

---

**Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2023-00080-00

Acción: Tutela

**II. PARTES**

Accionante: HECTOR MANUEL TABORDA MORENO.

Accionado: CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Registro y Gestión de la información Unidad para las Víctimas.

**III. TEMA:** DERECHO DE PETICION.

**IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor HECTOR MANUEL TABORDA MORENO en contra de la Directora de Registro y Gestión de la información Unidad para las Víctimas.

**V. ANTECEDENTES**

**V.I. Pretensiones**

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... Expedir una orden perentoria en cuya virtud le ordene al accionado que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, ordene a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Registro y Gestión de la información unidad para las Víctimas se me informe por qué si en el año 2021 tenía un puntaje de 38.9769 y ahora en el año 2022 el puntaje me bajo en 30.59013. Así mismo me informe el día, mes y año que la unidad me pagará la indemnización que me corresponde por el hecho víctima de desplazamiento forzado...”*

**VI. Hechos planteados por el accionante.**

Manifiesta el accionante que el día 26 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición a la entidad accionada con el fin que le proporcionaran información sobre el oficio de fecha 11 de octubre de 2022 el cual informa que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 30.059013, siendo que a la fecha 27 de agosto de 2021 la ponderación de los componentes arrojó 38.9769.

Asegura el accionante que a la fecha de la presente acción de tutela debía tener un puntaje de 48.8001 y no de 30.059013.

Así mismo solicitó que se corrigiera el error y que se ordenara el pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

Refiere que la accionada le proporciona respuesta en el oficio de 11 de octubre de 2022, sin explicarle la razón de esta y tampoco le informa sobre el pago de su indemnización.

### **VII. Trámite de la actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 16 de febrero de 2023 la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al DIRECTOR DE GESTION Y REGISTRO DE LA UNIDAD REPARACION VICTIMA, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

### **VIII. La Defensa.**

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, informando lo siguiente:

*“ ... Comunico al Despacho que la petición presentada por el señor HECTOR MANUEL TABOADA MORENO fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación bajo código lex 7234128, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-165043 - del 15 de diciembre de 2019, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.*

*Por la cual el accionante fue notificado, contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme.*

*Su señoría como se había informado con anterioridad al accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Entidad.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicara nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, cada medición es independiente y tampoco se tiene como base para posteriores mediciones.*

*No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”*

### **IX. Pruebas allegadas.**

- Copia del derecho de petición
- Respuesta de derecho de petición.
- Oficio 27 de agosto de 2021
- Oficio 11 de octubre de 2022.
- Comprobante de envió.
- Resolución N° 04102019-165043 - del 15 de diciembre de 2019

## **X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **X.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

### **X.II. De la acción de tutela.**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### **XI. Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la DIRECTOR DE GESTION Y REGISTRO DE LA UNIDAD REPARACION VICTIMA está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar respuesta a lo solicitado por el accionante.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades

estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

## **XII. Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor HECTOR MANUEL TABORDA MORENO presentó petición ante CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Registro y Gestión de la información Unidad para las Víctimas, el 28 de noviembre de 2022, consistente en que le proporcionara información sobre los oficios de 11 de octubre de 2022 y 27 de agosto de 2021, así mismo solicito el pago de la indemnización por concepto de desplazamiento forzado.

La accionada a su turno al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, mediante misiva del 20 de

febrero de 2023, con la constancia de envío a la dirección impuesta en la petición, esto es, Calle 4B 4S - 40 BARRIO LA LUNA MALAMBO- ATLANTICO, adjuntando las respectivas pruebas.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición con la respuesta dada por la accionada, encontramos que la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, y por tanto en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tuteante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 28 de noviembre de 2022, con la cual se le contestó de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo*

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

*más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.*

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84697c3f8807709f2889ff77fd09aa072895ce1ff2aec0bd24c43b2435cb0485**

Documento generado en 24/02/2023 11:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**